

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 -  
28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0026796

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 172/2017**

Materia: Contratos en general



(01) 31110360027

**Demandante:** ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS  
PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

**Demandado:** BANKINTER, S.A.  
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

**SENTENCIA Nº 188/2017**

En Madrid a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por D<sup>a</sup>.Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario sobre acción de nulidad, tramitados con el núm. 172/16 a instancia de ASOCIACION DE USARIOS FINANCIEROS, que actúa en defensa e interés de sus asociados

, representados por el procurador D<sup>a</sup>. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON y asistidos por el letrado D. OSCAR SERRANO CASTELLS contra BANKINTER S.A., representada por el procurador D<sup>a</sup>. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES y asistida por el letrado D<sup>a</sup>. ANA MARIA RODRIGUEZ CONDE.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre acción de nulidad, promovida por el procurador D<sup>a</sup>. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en la representación que tiene acreditada contra Bankinter S.A., alegando, en síntesis, que la actora había suscrito con la demandada un préstamo de garantía hipotecaria, omitiéndosele información relevante y existiendo cláusulas abusivas, por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables y previos los trámites que procedan terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

Se declare la nulidad del clausulado multivisa recogido en la Cláusula financiera tercera, apartado D, y en relación con el apartado A del contrato suscrito en fecha 17 de octubre de 2007, por abusividad de la cláusula indicada, declarando que la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 493.000 euros la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también en euros, y condenando a la entidad demandada, BANKINTER S.A. a recalcular todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su

contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales.

2. Subsidiariamente, se declare la anulabilidad del clausulado multdivisa recogido en la Cláusula financiera tercera, apartado D, y en relación con el apartado A del contrato suscrito en fecha 17 de octubre de 2007 por error en el consentimiento, declarando que la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 493.000 euros la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también en euros, y condenando a la entidad demandada, BANKINTER S.A. a recalcular todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales.

3.- Se condene a la entidad demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 6 de marzo de 2017, se emplazó

demandado para que contestara la demanda, lo que verificó mediante escrito de 27 de abril de 2017, alegando la caducidad de la acción de anulabilidad, ser la actora perfectamente concedora de lo que adquiría, y no existir cláusulas abusivas en el contrato, por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando el dictado de una sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2017 se tuvo por contestada la demanda, señalándose día para la audiencia previa a la que comparecieron las partes, ratificándose en sus respectivos escritos sin que fuera posible el acuerdo, proponiendo la actora como prueba la documental, testifical y pericial y por la parte demandada la documental, y el interrogatorio de parte. Declaradas pertinentes las pruebas se señaló día para la celebración del juicio en que fueron practicadas, quedando estos autos vistos para sentencia tras formular las partes oralmente sus conclusiones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Opuesta la caducidad, el art. 1301 CC establece que "la acción de nulidad sólo durará cuatro años", tiempo que empezará a correr en los casos de "error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato". El Tribunal Supremo, a la hora de establecer qué debe entenderse por consumación del contrato ("dies a quo" del cómputo) viene declarando, por ejemplo en su sentencia del 11 de junio de 2.003, que este momento de la 'consumación' no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes". Contratos hay que se perfeccionan y consuman al mismo tiempo, en tracto único, pero el que origina la demanda origen del presente procedimiento lo es de tracto sucesivo por generar liquidaciones periódicas al suscriptor, lo que determina que el momento de su perfección, correspondiente

a la firma contractual, no coincida con el de su consumación, que tendrá lugar cuando estén completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes. Y la excepción debe ser desestimada.

**SEGUNDO.-** Es un hecho acreditado que

suscribieron el 17 de octubre de 2007 un préstamo hipotecario multidivisa. Como señala la STS de 30 de junio de 2015 la hipoteca multidivisa es un préstamo con garantía hipotecaria a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega de capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario y en la que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada periodo suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offered Rate, esto es tasa de interés bancaria del mercado bancario). Sus características son:

- Tener una deuda pendiente de amortizar en una moneda diferente a la moneda nacional, o sea, una divisa. Esta cuota permanece constante, pero los cargos que al deudor hipotecario le supone en euros variarían conforme a la evolución de la divisa, en este caso, del franco suizo frente al euro.
- Emplear un tipo de interés de referencia que se corresponde con la divisa en la que está denominada el préstamo.
- Efectuar los pagos en la divisa seleccionada y no en la moneda nacional.

El atractivo de esta hipoteca, según la referida sentencia “radica en utilizar como referencia una divisa de un país en el que los tipos de interés son más bajos que los de los países que tiene como moneda el euro, unido a la posibilidad de cambiar la moneda si la tomada como referencia altera su relación con el euro en perjuicio del prestatario”. Y unas de las más utilizadas, son el franco suizo y el yen japonés dado que estaban muy devaluados frente al euro. Los riesgos de esta operación exceden, no obstante, de los préstamos hipotecarios a interés variable en euros, puesto que al riesgo de la variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda, de manera que al apreciarse la divisa del yen “los prestamistas deben abonar cuotas más elevadas y en muchos casos deben ahora una cantidad en euros mayor que cuando suscribieron el préstamo hipotecario, absolutamente desproporcionada respecto del valor del inmueble que financiaron mediante la suscripción de este tipo de préstamo” (STS 30 de junio de 2015). Ciertamente la STJUE de 3 de diciembre de 2015 ha declarado que no estamos ante un servicio de inversión, en cuanto lo que el consumidor pretende es obtener fondos para la compra de un bien de consumo o para la prestación de un servicio y no, por ejemplo, gestionar un riesgo de cambio o especular con el tipo de cambio de una divisa, pero ello no significa que no deba ser informado el consumidor de los riesgos que asume. Señala, al respecto, la SAP Madrid d 16 de marzo de 2012 que “los préstamos multidivisa responden a una operativa nacida con vocación de ser utilizada fundamentalmente por empresas que comercian en el ámbito internacional...aunque nada impide a éste –el consumidor- asumir el riesgo que entraña, si es consciente de las ventajas e inconvenientes que puede reportar. El considerable nivel de complejidad que tienen los préstamos hipotecarios multidivisa...se debe a que para entender su funcionamiento y sus ventajas es necesario conocer la operativa de referencias como el LIBOR, sobre las que un ciudadano medio carece de información, así como de los factores que intervienen en las variaciones de los tipos de cambio en el mercado de divisas, factores que por su diversidad, ajenidad y especialidad, no están al alcance de la información generalmente accesible para un consumidor y cliente minorista”. Llama, al respecto, la atención que los demandantes



decidieran, teniendo ya una hipoteca formalizada con la demandada, en euros, cambiar a la opción multidivisa.

manifestó en la prueba de interrogatorio que este cambio le fue ofrecido por el propio banco para que pagara menos cuota y en este sentido el testigo manifestó que ofrecía esta posibilidad, si bien, sólo a los clientes que pudieran comprender el producto. La iniciativa pues procedió de la demandada que tenía obligación, por tanto, de informar debidamente al actor del producto que le ofrecía, hecho sobre el que a ella corresponde la carga de la prueba. Señala la SAP Madrid de 18 de enero de 2017 que: "Limitando, pues, el examen de los deberes de la demandada conforme a la normativa de consumo, puede esta resumirse, en la fase precontractual, en la obligación de dar toda la información necesaria para que el cliente, que carezca de conocimientos especializados, conozca la trascendencia práctica y la carga económica real que asume con la operación. Ha de ser una información completa, veraz y relevante (artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios). Y luego, en el propio momento de emisión de las declaraciones de voluntad, se sitúa el deber, que lógicamente se cumple con anterioridad a ese momento, de redactar las cláusulas contractuales con claridad, ( artículo 80 de la Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios ) término que ya pacíficamente se entiende en el doble sentido de equivaler a la transparencia formal, afectante al modo de redacción, y a la transparencia material, relativo a la suministrar de los datos precisos para que el cliente, que se adhiere al contrato, pueda conocer todos los riesgos que con él asume, y, por ende, pueda efectuar un cálculo, potencialmente acertado, de los beneficios reales (y, por contraposición, de los riesgos) que puede tener para él, en su particular situación, la conclusión del contrato. La razón de estos deberes estriba en la misma dinámica de la relación de consumo. En efecto, la característica fundamental de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (ahora en la versión codificada que le da el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), con la que se trata de satisfacer el principio constitucional de protección de los derechos e intereses de éstos, es contemplar la relación jurídica entre empresario y consumidor en su totalidad, sin duda bajo la idea de responder la operación económica que subyace en el contrato a un todo unitario. Por eso, la citada Ley presta atención a todas las fases en que esa relación se manifiesta: desde la oferta pública, a la formalización del contrato, y desde su perfección y consumación, a su desarrollo y agotamiento. El contacto entre consumidor y empresario, a través del cual aquel trata de conseguir un bien o servicio y éste de colocar su producto en el más amplio mercado posible, comienza con la información que ha de suministrar éste a aquél, que ha de ser una "información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo" (artículo 60 del Texto Refundido). Sin duda, esa información es uno de los factores que impulsa al consumidor a contratar, como también tiene influencia decisiva el contenido de la oferta pública, por lo que "el contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato", salvo que en éste se contengan condiciones más beneficiosas, a las que en ese caso habría de estarse (artículo 61). La vinculación, en esa fase precontractual, es tan intensa, que incluso la produce la simple omisión de información relevante (artículo 65). Así pues, es en la fase precontractual donde, sin duda, las



especialidades son más intensas, y donde la normativa citada trata de lograr que las características fundamentales del producto o servicio que se oferta puedan ser captadas por el consumidor, para decidir libremente su consentimiento. Y sobre el tipo de información a suministrar, exponíamos en nuestra Sentencia de 27 de marzo de 2.013 que "la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en su versión inicial o anterior al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece, con el rango de derecho básico del consumidor, el de "la información correcta sobre los diferentes productos y servicios" (artículo 2. d), derecho que se concreta, en su contenido, en el artículo 13.1 °, al requerir que "los bienes productos y, en su caso, servicios puestos a disposición de consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales". Esta información, como se deduce de la amplitud de los preceptos transcritos, afecta a todo el iter negocial, y abarca, por tanto, la fase de la oferta, al de la consumación y la de la ejecución del contrato. Por lo demás, el contenido de la información se ha de relacionar con la fase a que afecte, de manera que en la oferta se habrán de resaltar, sin omisión relevante, todas aquellas características que permitan una decisión informada y realmente consciente

del consumidor, mientras que en la perfección se habrá de dirigir a la claridad y justo equilibrio de las cláusulas y condiciones, y en la de ejecución, a las pertinentes para el adecuado manejo y mantenimiento del objeto. Estas normas se han de conceptualizar como imperativas, por cuanto representan un mínimo en la defensa del bien jurídico constitucional, que es la protección de los consumidores y usuarios que garantiza la Constitución (artículo 51), representando la intervención estatal para lograr ese fin, intervención que abarca a todos los poderes públicos, y, por tanto y de manera significativa, también al Judicial, con carácter irrenunciable e inmodificable por pacto, como no sea éste más beneficioso para el consumidor". La información precontractual ha de estar en relación con las características del producto. Su novedad o conocimiento generalizado, su complejidad o sencillez, su trascendencia o nimiedad en la economía del consumidor, son, sin duda y desde un punto de vista meramente objetivo, factores que requieren una mayor o menor intensidad en la información exigible. En tal sentido, ha de ser interpretado el artículo 60.1 de la Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, cuando exige que "antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas". En nuestro caso, la hipoteca multidivisa es un producto complejo, cuya exacta comprensión requiere un alto nivel de conocimientos de la Ciencia Económica, y es además, al tiempo en que se concertó la que aquí se examina -2007, de implantación novedosa en nuestro País, que compromete a veces, como también ocurre en este caso, la vivienda habitual del prestatario. De ahí que esa información deba ser exhaustiva, hasta el nivel en que el que lo oferta pueda quedar convencido de que el potencial contratante conocía los rasgos básicos de su funcionamiento. Ello debe incluir la simulación de distintos escenarios de subidas y bajadas de la divisa en que se conciba el préstamo y la explicación de la forma, modo y tiempo en que puede ser cambiada la denominación de la divisa". "La carga de probar que se ha suministrado la debida información, con el contenido que se acaba de exponer, corresponde a la entidad bancaria. A tal respecto, en nuestras Sentencias de 11 de febrero de 2013 y 16 de julio de 2.014, manteníamos la atribución de la carga de la prueba cuando se demanda al Banco en base a una inexistente, incompleta o inexacta información

precontractual, pues esa carga nace del principio de facilidad probatoria, ahora normativizado en el apartado 7 de dicho precepto, conforme al cual corresponde probar a aquel litigante que tenga más fácil y directo acceso a la fuente de la prueba. En ese principio se puede incardinar en la actualidad la antigua máxima conforme a la que, en materia de hechos negativos, corresponde la prueba a quien mantiene el hecho positivo contrario ("incumbit probatio qui dicit non qui negat"), porque, de ordinario, exigir la prueba cumplida de un hecho negativo coloca a aquel que se ha de basar en el mismo en una difícil, si no imposible, situación probatoria. Es el empresario, en este caso la entidad bancaria, la que ha de preconstituir la prueba sobre la información que facilita. Y, en este sentido, esta carga no se entiende levantada por el solo hecho de que el cliente, que recordemos es también consumidor, haya firmado declaraciones genéricas y preordenadas, en las que declare haber recibido la información. Ante todo, el cumplimiento del deber de información es sustancial, consistiendo en una exposición clara, completa y comprensible de los riesgos, incluso en el peor escenario posible, adaptadas a las condiciones personales del cliente, que permita que éste emita un consentimiento realmente informado. No basta con cualquier información, sino que ha de ser clara, correcta, precisa y suficiente sobre el producto o servicio de inversión y sus riesgos. Además, y como señala la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2.015 "se trata de menciones predisuestas por la entidad bancaria, que consisten en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento que se revelan como fórmulas predisuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, como ya dijimos en la sentencia núm. 244/2013, de 18 abril". Pues bien, como señala la SAP Madrid de 18 de enero de 2017 "la lectura del contrato demuestra una complejidad en el funcionamiento de la divisa, y en el establecimiento del interés, que se desarrolla en una redacción necesariamente abigarrada y prolija, que está muy alejada de la claridad que los textos normativos aplicables exigen"... "el poder de veto que se reserva el Banco para el caso de que la divisa por la que pudiera optar el prestatario hubiera sufrido un "cambio fundamental", concepto que no se define, la referencia al Mercado de Eurodivisas de Londres, a la página REUTER, y al establecimiento del interés en caso de falta de publicación en esa página, exigen una comprensión y una atención incompatible con el desconocimiento que un profano en materia financiera tiene". Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (sección 3ª), de 20 de julio de 2016, "la redacción de la cláusula multidivisa de autos no permitía a los prestamistas hacerse una idea completa de las consecuencias que la fluctuación del valor de cambio de la moneda podía tener en las obligaciones que asumían. No es de comprensión fácil, sino más bien una idea contra intuitiva, que el prestamista haya de restituir, como consecuencia del préstamo una cantidad mayor a la que resulta de sumar capital e intereses inicialmente pactados, y esto es, precisamente, lo que podía ocurrir con el préstamo multidivisa, y que la cláusula en cuestión no explica con suficiente claridad. La continua referencia al "contravalor" no advierte a los prestatarios con la suficiente claridad -recuérdese que el TJUE exige una claridad más allá de lo gramatical- sobre las consecuencias de la volatilidad del cambio de divisas, sujeto a frecuentes altibajos, y de que la fluctuación de la moneda podía afectar no solo a la cuota sino también al capital". Estos razonamientos, plenamente aplicables al caso aquí examinado, hacen que tampoco la redacción del contrato, permita concluir que se ha dado una correcta y completa información al demandante y ello con independencia de su profesión que no puede dar lugar a suponer que eran expertos en el mercado financiero, por lo que procede estimar la nulidad interesada. Por lo que respecta, por último, a la alegación de que no puede apreciarse una nulidad parcial, y aunque en algún pronunciamiento

jurisprudencial se ha considerado como dudosa esta posibilidad (STS de 1 de julio de 2.016), la Sala Primera ha venido admitiéndola en aquellos supuestos en que es posible separar el pacto afectado por la nulidad, y el mantenimiento del resto del contrato no hace desaparecer sus elementos esenciales ni provoca enriquecimiento injusto para alguna de las partes, y siempre que subsistan, tras la eliminación de aquellas cláusulas, los elementos que hacen reconocible al contrato de que se trate. Así lo admite, sin ambages, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2.015 , con cita de la de 12 de enero de dicho año, pues "en el campo del derecho interno se admite la posibilidad de nulidad parcial con arreglo al aforismo "utile per inutile non vitiatur", Y, en fin, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2.013 , al ocuparse de la nulidad de lo que en la misma resolución se consideró contenido principal del contrato (las denominadas cláusulas suelo), tras recordar que "la jurisprudencia ha afirmado la vigencia del favor negotii o tutela de las iniciativas negociales de los particulares, en virtud del cual, en primer término, debe tratarse de mantener la eficacia del negocio en su integridad, sin reducirlo, y cuando ello no es posible, podar el negocio de las cláusulas ilícitas y mantener la eficacia del negocio reducido ( SSTS 488/2010 de 16 julio, 261/2011, de 20 de abril), establece, con toda rotundidad, la vigencia del principio utile per inutile en contratos con consumidores", apoyándose en las normas especiales (en particular, artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios ). Y ello no contradice norma alguna, pues, lo que se hace es dejar de aplicar aquellas cláusulas del contrato en que se ha concretado el incumplimiento del deber de información. Si el contrato no pudiera subsistir, una vez eliminadas esas cláusulas, se daría

nulidad total, pero si, purgado de las misma, encuentra sustento autónomo, rige la máxima "utile per inutile non vitiatur" y la consecuencia no es otra que la pervivencia del contrato en la parte no afectada por la nulidad. Por lo demás, la escindibilidad de las cláusulas de divisa en casos como el presente es evidente, pues las partes (a través de las cláusulas predispuestas por la demandada) previeron también el funcionamiento del préstamo en euros, conteniendo, al respecto, todos los elementos (principal, interés remuneratorio y de demora, plazo, etc.) precisos para que pudiera ejecutarse el contrato si se optara por esa moneda, siendo, además, una opción reconocida al deudor, de modo que se ha de suponer que al acreedor le era indiferente que el préstamo siguiera nominado en una u otra moneda, por lo que no cabe considerar concurrente ningún supuesto de enriquecimiento injusto.

**TERCERO.-** Según establece el art. 394 LEC deben imponerse a la parte demandada las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda promovida por ASOCIACION DE USARIOS FINANCIEROS, que actúa en defensa e interés de sus asociados

, representados por el procurador D<sup>a</sup>. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON y asistidos por el letrado D. OSCAR SERRANO CASTELLS contra BANKINTER S.A., representada por el procurador D<sup>a</sup>. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES y asistida por el letrado D<sup>a</sup>. ANA MARIA RODRIGUEZ

CONDE debo declarar y declaro la nulidad del clausulado multivisa recogido en la Cláusula financiera tercera, apartado D, y en relación con el apartado A del contrato suscrito en fecha 17 de octubre de 2007, por abusividad de la cláusula indicada, siendo la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado de 493.000 euros la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también en euros, y debo condenar y condeno a la entidad demandada, BANKINTER S.A. a recalcular todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más sus intereses legales. Las costas se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a partir de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid. Asimismo se le hace saber que deberá consignar como depósito, al preparar el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº. 2430 0000 00 0000 02, debiendo acompañar justificante del ingreso.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia publica en el día de su fecha, doy fe.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por Cristina Fernández Gil, María Luisa Ortega Garrido